

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 92-2024-OS/TASTEM-S2**

Lima, 14 de junio del 2024

**VISTO:**

El Expediente N° 202300099487 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A. representada por el señor Raúl Valera Zevallos, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2448-2023 de fecha 8 de noviembre de 2023, mediante la cual se la sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2448-2023, se sancionó a COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A., en adelante SIMSA, con una multa total de 22.71 (veintidós con setenta y uno centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en adelante RSSO, conforme con el siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN	
1	<b>A los literales d), e) y f) del artículo 252 del RSSO<sup>1</sup></b>	Numeral 2.1.11	9.25 UIT	
	Durante la visita de fiscalización se constató que no se mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente en la unidad minera "San Vicente", conforme al siguiente detalle:			
	<table border="1"><tr><td>Requerimiento de aire para personal (m<sup>3</sup> /min)</td><td>636.00</td></tr><tr><td>Requerimiento de aire para equipos (m<sup>3</sup>/min)</td><td>9186.10</td></tr></table>			Requerimiento de aire para personal (m <sup>3</sup> /min)
Requerimiento de aire para personal (m <sup>3</sup> /min)	636.00			
Requerimiento de aire para equipos (m <sup>3</sup> /min)	9186.10			

<sup>1</sup> RSSO

"Artículo 252.- Se deben efectuar evaluaciones integrales del sistema de ventilación de una mina subterránea cada semestre y evaluaciones parciales del mismo cada vez que se produzcan conexiones de labores y cambios en los circuitos de aire. Dichas evaluaciones deben ser realizadas por personal especializado en la materia de ventilación.

Asimismo, se deben efectuar controles permanentes de ventilación en las labores de exploración, desarrollo, preparación y explotación donde haya personal trabajando.

La evaluación integral de ventilación debe considerar:

(...)

d) La demanda de aire de la mina debe ser la cantidad de aire requerida por los trabajadores, para mantener una temperatura de confort del lugar de trabajo y para la operación de los equipos petroleros. Cuando en la operación no se usen equipos con motor petrolero debe considerarse el aire requerido para diluir los gases de las voladuras de acuerdo al ANEXO 38.

La madera empleada al interior de la mina para labores de sostenimiento, entre otras, genera emisiones de gases de CO<sub>2</sub> y CH<sub>4</sub>, factor que debe ser tomado en cuenta para el cálculo del aire necesario al interior de la mina. Este factor se determina de manera proporcional a la producción. Para el cálculo debe considerarse la siguiente escala:

- Si el consumo de madera es del 20 % hasta el 40 % del total de la producción, el factor de producción debe ser de 0.60 m<sup>3</sup>/min.

- Si el consumo de madera es del 41 % hasta el 70 % del total de la producción, el factor de producción debe ser de 1.00 m<sup>3</sup>/min.

- Si el consumo de madera es mayor al 70 % del total de la producción, el factor de producción debe ser de 1.25 m<sup>3</sup>/min.

Para mantener la temperatura de confort en el lugar de trabajo, se debe considerar en el cálculo del requerimiento de aire una velocidad mínima de 30 m/min, cuando la temperatura se encuentre en el rango de 24°C hasta 29°C como máximo.

e) El requerimiento de aire para los equipos que operan con motores petroleros no debe ser menor de tres (3) m<sup>3</sup>/min, por la capacidad efectiva de potencia (HPs) y en función a su disponibilidad mecánica y utilización de acuerdo a la evaluación realizada por la titular de actividad minera que considere también la altitud, el calor de los motores y las emisiones de gases y partículas en suspensión.

f) Cobertura de la demanda de aire de la mina con el aire que ingresa a la misma."

**RESOLUCIÓN N° 92-2024-OS/TASTEM-S2**

	Requerimiento de aire por consumo de madera (m <sup>3</sup> /min)	0.00	del Rubro B <sup>2</sup>	
	Requerimiento de aire por temperatura en labores de trabajo (m <sup>3</sup> /min)	3098.62		
	Requerimiento de aire por fugas (m <sup>3</sup> /min)	1938.11		
	Requerimiento de aire total (m <sup>3</sup> /min)	14 858.83		
	Caudal de ingreso de aire obtenido (m <sup>3</sup> /min)	9,628.43		
	<b>Cobertura (%)</b>	64.80		
2	<b>Al literal c) del artículo 252 del RSSO<sup>3</sup></b>		Numeral 2.1.11 del Rubro B <sup>4</sup>	9.25 UIT
	Durante la visita de fiscalización se verificó que la diferencia de caudales de ingresos y salidas de aire de la mina excede el diez por ciento (10%), conforme al siguiente detalle:			
	Caudal de ingreso de aire obtenido (m <sup>3</sup> /min)	9,628.43		
	Caudal de salida de aire total (m <sup>3</sup> /min)	11,457.34		
	Variación porcentual entre ingresos y salidas de aire de la mina (%)	18.99		
3	<b>Al artículo 248 del RSSO<sup>5</sup></b>		Numeral 2.1.11 del Rubro B <sup>6</sup>	2.35 UIT
	Durante la fiscalización, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores detalladas en el siguiente cuadro, se verificó que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/min:			
	<b>Labor</b>	<b>Velocidad de aire (m/min)</b>		
	RP. 8600, NV. 1115	9.60		
	Ca. 8971, Nv. 1130 (cámara de perforación Diamantina)	7.20		
	Área de Lubricantes del Taller de mantenimiento, Nv. 1320	8.40		

<sup>2</sup> Resolución N° 039-2017-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera

Rubro B. Incumplimiento de disposiciones y normas técnicas de seguridad minera

2. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso y control de terreno

2.1. En concesiones mineras

2.1.11. Ventilación

Base legal: Arts. 131°, 132°, 246°, 247°, 248°, 249°, 250°, 251°, 252°, 253°, 254°, 256°, 257°, 258°, 259°, 402° literal i) y 295° literal b) del RSSO

Sanción: Multa hasta 400 UIT

<sup>3</sup> RSSO

“Artículo 252.- Se deben efectuar evaluaciones integrales del sistema de ventilación de una mina subterránea cada semestre y evaluaciones parciales del mismo cada vez que se produzcan conexiones de labores y cambios en los circuitos de aire. Dichas evaluaciones deben ser realizadas por personal especializado en la materia de ventilación.

Asimismo, se deben efectuar controles permanentes de ventilación en las labores de exploración, desarrollo, preparación y explotación donde haya personal trabajando.

La evaluación integral de ventilación debe considerar:

(...)

c) Balance de ingresos y salidas de aire de la mina. La diferencia de caudales de aire entre los ingresos y salidas de aire no debe exceder el diez por ciento (10 %).”

<sup>4</sup> Ver nota 2.

<sup>5</sup> RSSO

“Artículo 248.- En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco metros por minuto (25 m/min)”.

<sup>6</sup> Ver nota 2.

RESOLUCIÓN N° 92-2024-OS/TASTEM-S2

4	<b>Al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO<sup>7</sup></b>			Numeral 2.1.11 del Rubro B <sup>8</sup>	1.86 UIT
	Durante la fiscalización, al realizar las mediciones de emisión de gases por el escape de los equipos con motor petrolero, en labores subterráneas donde desarrollaban sus actividades; los equipos que se mencionan a continuación excedieron las quinientas (500) ppm de monóxido de carbono:				
	Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo		
	De placa: W6M-710	554	Acceso 8670, Nv. 1150		
	De placa: W6M-710	706	Rampa 7400, Nv. 1775		
<b>MULTA TOTAL</b>					<b>22.71 UIT</b>

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Del 2 al 6 de julio de 2022 se efectuó una fiscalización a la unidad minera “San Vicente” de titularidad de SIMSA<sup>9</sup>, conforme consta en el Acta de Fiscalización obrante en soporte digital en el SIGED N° 202300099487, debidamente suscrita por los representantes de la recurrente, quienes consignaron observaciones.
- b) Mediante el Oficio N° 429-2022-OS-GSM/DSMM<sup>10</sup> notificado el 25 de noviembre de 2022, se comunicó a SIMSA la conclusión de la actividad de fiscalización.
- c) Con escritos de fecha 31 de agosto y 7 de diciembre de 2022, SIMSA presentó información referida a los hechos verificados durante la fiscalización realizada entre los días 2 y 6 de julio de 2022.
- d) Mediante Oficio IPAS N° 24-2023-OS-GSM/DSMM, notificado con fecha 3 de mayo de 2023, se comunicó a SIMSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando el Informe de Instrucción N° 25-2023-OS-GSM/DSMM y otorgando el plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- e) Con escrito de registro N° 202300099487 presentado con fecha 12 de mayo de 2023, SIMSA formuló sus descargos al inicio del procedimiento sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- f) Mediante Oficio N° 499-2023-OS-GSM/DSMM, notificado con fecha 13 de octubre de 2023, se remitió a SIMSA el Informe Final de Instrucción N° 43-2023-OS-GSM/DSMM y se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

<sup>7</sup> RSSO

“Artículo 254.- En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad:

(...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades.”

<sup>8</sup> Ver nota 2.

<sup>9</sup> La unidad minera “San Vicente” se encuentra ubicada en el distrito de Vítoc, provincia de Chanchamayo y Región Junín.

<sup>10</sup> Rectificado con Oficio N° 433-2022-OS-GSM/DSMM notificado el 29 de noviembre de 2022.

g) A través del escrito de registro N° 202300099487 presentado el 20 de octubre de 2023, SIMSA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 43-2023-OS-GSM/DSMM.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. Mediante escrito de registro N° 202300099487 presentado con fecha 30 de noviembre de 2023, SIMSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2448-2023 de fecha 8 de noviembre de 2023, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

#### **Sobre las infracciones imputadas**

a) SIMSA refiere que, durante el desarrollo de la fiscalización, se dejó constancia que cumplió con subsanar los hechos verificados Nos. 3, 4 y 5, por lo que quedó acreditado el levantamiento de los hechos verificados antes mencionados, tal como figura en la siguiente captura de pantalla:

OBSERVACIONES ADICIONALES:
Del Agente Fiscalizado: Se realiza el levantamiento de la observación del hecho verificado 3 durante la fiscalización de la Rampa 8600 (-), Nv. 1115; Ca. 8971, Nv. 1130 (cámara de perforación Diamantina) y Área de Lubricantes del Taller de mantenimiento, Nv. 1320.
Se realiza el levantamiento de la observación del hecho verificado 4 durante la fiscalización, referente a la instalación inadecuada de los ventiladores VE 012 de 30 000 CFM instalado en el Tajo 8680 S, Nv. 1100 que inyecta aire al T.J. 8680 S, Nv. 1125 y el ventilador auxiliar de código: VE 066 de 20 000 CFM instalado en el Tajo 8680 N, que inyecta aire al T.J. 8680N, Nv. 1125.
Se Realiza el levantamiento de la observación del hecho verificado 5 durante la fiscalización, respecto a los vehículos; Camioneta de placa: W6M-710 y Combi de placa: W4U-258.
De los Fiscalizadores: El Agente fiscalizado presentó los siguientes documentos: <ul style="list-style-type: none"><li>- Informe de cumplimiento de observación (referente a camioneta de placa W6M-710)</li><li>- Informe de cumplimiento de observación (referente a combi W4U-258)</li><li>- Informe de cumplimiento de observación (referente Al ventilador de código VE 012 y VE 066).</li><li>- Informe de cumplimiento de observación (referente a Área de Lubricantes del Taller de mantenimiento)</li><li>- Informe de cumplimiento de observación (referente a rampa 8600)</li><li>- Informe de cumplimiento de observación (referente a CA 8971 cámara de diamantina)</li></ul>

**Fuente: Acta de fiscalización recogida del Expediente N° 202200121170**

Ahora bien, respecto de los dos (2) hechos verificados restantes, Nos. 1 y 2, SIMSA remitió de manera voluntaria dos informes de levantamiento de observaciones: i) Informe "Levantamiento de observación referente al cálculo de la cobertura de la demanda de caudal de aire de mina" y el ii) Informe "Levantamiento de observación referente a los cálculos de caudales de ingresos y salidas de aire". Ambos informes se remitieron el 31 de agosto de 2022 conforme se acredita en el Cargo de Recepción N° 202200121170-1, el cual se adjunta a la presente en calidad de Anexo 2.

Al respecto, refiere que en dichos informes se detallaron las acciones y trabajos realizados respecto de los hechos verificados Nos. 1 y 2 y, de ese modo, acredita la subsanación íntegra de estos. Asimismo, con fecha 7 de diciembre de 2022, reiteró a la administración su solicitud de archivo de la instrucción respecto de los cinco (5) hechos verificados, lo cual se aprecia en el cargo de recepción que adjunta a su recurso en calidad de Anexo 3.

RESOLUCIÓN N° 92-2024-OS/TASTEM-S2

En ese sentido, alega que antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, cumplió con subsanar los cinco (5) hechos verificados en la supervisión, lo cual amerita el archivo de la instrucción en todos sus extremos. Sin perjuicio de ello, el 3 de mayo de 2023, se le notificó con el Oficio IPAS N° 24-2023-OS-GSM/DSMM el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, teniendo como objeto de imputación a cuatro (4) de los cinco (5) hechos verificados en la supervisión, tales como los Hechos Verificados Nos. 1, 2, 3 y 5.

En atención a ello, el 12 de mayo de 2023, cumplió con adjuntar sus descargos, indicando que había cumplido con subsanar los hechos verificados, objeto de imputación, de manera oportuna (antes del inicio del PAS) y que, por consecuente, correspondía el archivo del procedimiento. Sin embargo, el 13 de octubre de 2023, se le notificó el Oficio N° 499-2023-OSGSM/DSMM con el cual se le comunicó el Informe de Instrucción N° 43-2023-OSGSM/DSMM. A través de dicho informe, la autoridad administrativa mantiene en curso la instrucción respecto de los cuatro hechos verificados objetos de imputación, sosteniendo que los mismos no son pasibles de subsanación voluntaria y, en consecuencia, recomienda sancionarla por la infracción a los mismos.

Al respecto, alega que el 20 de octubre de 2023 remitió sus descargos al Informe de Instrucción N° 43-2023-OS-GSM/DSMM. Finalmente, el 9 de noviembre de 2023 se le notificó la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2448-2023 a través de la cual se resolvió sancionarla.

- b) Agrega que, en ninguna instancia del procedimiento administrativo sancionador ha negado haber incurrido en las cuatro (4) conductas atribuidas como infracciones, siendo así, el principal mecanismo de defensa es que se archive la instrucción en todos los extremos de acuerdo con lo previsto en el inciso f) del numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD, en adelante el RFS. Asimismo, lo mencionado se encuentra en concordancia con lo previsto en el inciso e) del artículo 16 del citado reglamento, configurándose así el eximente de responsabilidad administrativa.

Sin perjuicio de ello, la autoridad administrativa indica en el numeral 4.1 de la resolución de sanción que:

*“Para verificar la procedencia del eximente de responsabilidad por subsanación, corresponde a la Administración Pública, no solo verificar si se cumplen los requisitos señalados (verificar que la subsanación se hubiese realizado antes de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador y que fuese voluntaria); sino también las condiciones que permitan considerar la procedencia de la eximente por subsanación, dado que no todas las conductas infractoras podrán ser consideradas como pasibles de subsanación.”*

SIMSA sostiene que, en atención a ello, corresponde el archivo de este procedimiento, conforme con lo establecido por el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en

RESOLUCIÓN N° 92-2024-OS/TASTEM-S2

adelante el TUO de la Ley N° 27444, pues esta le resulta más favorable y no menciona excepción alguna para que se configure el supuesto de eximente de responsabilidad, lo cual no ocurre con lo previsto por el numeral inciso f) del numeral 19.1 del artículo 19 del RFS, tal es así que en la resolución de sanción se evidencia que la interpretación realizada por la autoridad administrativa resulta arbitraria, toda vez que no se sustenta en disposición normativa alguna.

Por lo tanto, invoca lo previsto por el numeral 2 del artículo 2 del TUO de la Ley N° 27444, en tanto, la aplicación del inciso f) del numeral 19.1 del artículo 19 supone condiciones menos favorables para SIMSA, toda vez que prevé excepciones para la configuración del supuesto de eximente de responsabilidad. En tal sentido, solicita que se declare la nulidad de la resolución de sanción pues se sustenta en interpretaciones arbitrarias realizadas por la autoridad administrativa, así como, la aplicación de un supuesto de eximente de responsabilidad que resulta ser menos favorable para SIMSA en su calidad de administrada, lo cual contraviene lo previsto por el numeral 2 del artículo 2 del TUO de la Ley N° 27444.

Asimismo, la resolución impugnada contraviene el Principio del Debido Procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en tanto la mencionada resolución se sustenta en la aplicación de supuestos menos favorables para SIMSA, lo cual constituye una flagrante transgresión a sus garantías y derechos como administrado.

3. A través del Memorándum N° 689-2023-OS-GSM, recibido el 13 de diciembre de 2023, la Gerencia de Supervisión Minera, remitió los actuados a la Sala 2 del TASTEM mediante el Sistema de Gestión de Documentos Digitales - SIGED.

### **ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

#### **Sobre las infracciones imputadas**

4. En cuanto a lo argumentado en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que, de conformidad con el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, *“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

Al respecto, el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del antes citado TUO de la Ley N° 27444 dispone que constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255 del mencionado TUO<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> “Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.

RESOLUCIÓN N° 92-2024-OS/TASTEM-S2

De la lectura de la disposición citada se concluye que la Ley no establece en modo alguno que todas las infracciones sean pasibles de subsanación, sino que la subsanación de la infracción, es decir, cuando ocurra, debe realizarse antes del inicio del procedimiento a fin de que se pueda eximir de responsabilidad al infractor, siendo importante precisar que, para la aplicación de este supuesto, lógicamente la subsanación debe ser posible de realizar.

Sobre el particular, existen infracciones por cuya naturaleza y características de la propia obligación incumplida no pueden ser subsanadas, es decir, la propia realidad es la que determina la existencia de casos en los cuales ya no es posible la subsanación. Así, en el presente caso, las mediciones efectuadas en la fiscalización reflejan condiciones únicas cuyos resultados son inmediatos (registro de hora); por lo tanto, la realización de acciones posteriores a la visita de fiscalización por parte del titular minero está orientada a dar cumplimiento ulterior a la normativa vigente, mas no podrían corregir las deficiencias en el parámetro de cobertura de aire, balance de aire, velocidad mínima de aire y emisión de monóxido de carbono (CO), verificadas al momento de la fiscalización.

Por lo expuesto, en el presente caso, no procede aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes de la imputación de cargos, establecido el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444, ya que por la propia naturaleza de las infracciones en que incurrió la recurrente, estas no son pasibles de ser subsanadas.

De otro lado, cabe señalar que el órgano sancionador al momento de calcular la multa impuesta por las infracciones imputadas aplicó lo dispuesto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26 del RFS, el cual prevé un factor atenuante de -5% por acciones correctivas respecto de infracciones insubsanables hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento sancionador<sup>12</sup>. En tal sentido, sí se tomaron en cuenta las acciones señaladas por la recurrente para efectos del presente caso.

Conforme lo expuesto, no se ha vulnerado en modo alguno el Principio de Debido Procedimiento previsto en el TUO de la Ley N° 27444; por lo que no se ha incurrido en alguna causal de nulidad.

Finalmente, respecto del cuestionamiento de la legalidad de las disposiciones contenidas en el RFS corresponde precisar que, no es materia del presente procedimiento ni corresponde al ámbito de competencia de este Tribunal determinar la legalidad de las disposiciones del mencionado RFS.

Por lo expuesto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

<sup>12</sup> RFS

"Artículo 26.- Graduación de multas

(...)

26.4 Constituyen factores atenuantes, las siguientes circunstancias de la comisión de la infracción, de corresponder:

(...)

b) Acciones correctivas respecto de infracciones insubsanables. Si hasta la fecha de vencimiento de la presentación de descargos al inicio del procedimiento sancionador el Agente Fiscalizado acredita la realización de acciones correctivas respecto de las infracciones no subsanables. El factor aplicable es -5% (...)"

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2448-2023 de fecha 8 de noviembre de 2023, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.*

«hchavarryr»

**PRESIDENTE**